

cias (de matiz separatista atenuado) y otro tradicional de comunidad de ganancias

No sin cierta nostalgia se explica la génesis de la obra por el prologuista y primer director de la Tesis, la cual fue comenzada cuando todavía funcionaba la Universidad francesa de Alger y no se había retirado el Proyecto Michelet de la Asamblea Nacional. La obra se presentaba como un comentario a dicho Proyecto de Ley. Pero al ocurrir tal hecho, hubo de modificarse la orientación de la Tesis, presentándose como un estudio *de lege ferenda*. Es útil por la extensa bibliografía manejada, tanto francesa como extranjera. Para nosotros ofrece el interés de mostrar las no escasas dificultades que un régimen de comunidad más o menos reducida —y en la práctica, preferido por bastantes hogares franceses— a la recepción del principio de igualdad entre cónyuges que se juzga incompatible con aquél. La proposición del autor es ingeniosa al par de simple, pero por ser solución de compromiso probablemente no será bien acogida por los partidarios de posturas extremistas.

GABRIEL GARCÍA CANTERO

**VECILLA DE LAS HERAS, Luis: "El principio de la no sugerencia procesal".** Ministerio de Justicia. Servicio de Publicaciones. Madrid, 1965.

En un breve opúsculo, pero ciertamente caracterizado por un realismo inconcurso en materia exiguamente tratada y de indudable trascendencia, pone de relieve su autor, cómo la investigación de los hechos exige por parte del juzgador una absoluta indiferencia subjetiva y por parte de los declarantes, una completa libertad personal que sirva de garantía a la exposición verídica de los sucesos; afirma que para salvar esta indiferencia judicial y esta libertad de los declarantes, hay un sólo y único remedio, cual es el de observar de manera escrupulosa el principio de la no sugerencia en el examen procesal, llamando la atención sobre este punto, puesto que si bien admite que no se trata de una perversión de voluntades, sino de una inveterada costumbre no admitida por la ley y rechazada por la jurisprudencia, constituye un demérito para la Justicia, que es necesario desterrar.

Establece cómo por la pertinencia hay que lograr que las preguntas se refiera al objeto de la causa y por la no sugerencia, evitar que las preguntas sean contenedoras de los hechos, que aun pertinentes, deben ser expuestos por los declarantes.

Considera como origen del principio, un rescripto o constitución del Emperador Trajano del año 117, que recogido posteriormente por el jurisconsulto Paulo, fue incorporado al Digesto (Libro 48, 18 1, 21).

Estudia dos elementos en el contenido del principio de la no sugerencia; uno de carácter positivo, que exige en el Juez una misión de árbitro personal de la verdad de los hechos controvertidos, y otro, negativo, basado en que la busca de la verdad tiene como límite el que en los

interrogatorios ni siquiera se insinúe la contestación que haya de dar el interrogado, es decir, la exaltación de la más absoluta libertad del declarante.

Hace un repaso de la vigencia actual del principio de la no sugerencia, que según el autor se halla plasmado:

1.º Sobre matrimonio nato y no consumado, en las reglas 42 y 43 del Decreto Doctrina Católica de la Sagrada Congregación de Sacramentos, de fecha 7 de mayo de 1923.

2.º Sobre nulidad de matrimonio, art. 70-2.ª, 99, 100 y 102 del Decreto "Pro Vida Mater", de la Sagrada Congregación de Sacramentos, de fecha 15 de agosto de 1936.

3.º Sobre causas de separación conyugal, en los cánones 1774 y 1775.

4.º Sobre causas criminales, el canon 1944 en relación con los 1770 y 1781, sobre la aplicación del canon 1774-75 y sobre las causas contenciosas, cánones 1774-75.

Esto por lo que respecta a los procedimientos canónicos.

Se mantiene también la vigencia en todos los procedimientos de la Ley de Enjuiciamiento criminal y así:

1.º Para los acusados en el período sumarial, art. 389.

2.º Para los testigos en el período sumarial, art. 439, y

3.º Para los testigos en el juicio oral, art. 709.

Vigente asimismo el principio de la no sugerencia en los procedimientos del Código de Justicia Militar:

1.º Para los acusados en todas sus declaraciones, art. 605.

2.º Para los testigos, art. 597, y por último, se plasma la vigencia del repetido principio en la Ley de Enjuiciamiento Civil, únicamente para los testigos, arts. 638 y 639, en relación con el art. 585.

Desarrolla ampliamente el sentido histórico de la no sugerencia, tanto en el Derecho civil como en el Derecho Eclesiástico, para pasar al estudio del problema en el Derecho positivo español.

Respecto de la Ley de Enjuiciamiento Civil, glosa muy acertadamente el art. 581 de la expresada Ley abjetiva y el art. 1231 del Código Civil y como quiera que en las posiciones se fijan los hechos concretos, pertinentes y personales, en forma afirmativa y la parte se limita a contestar sí o no, o a lo sumo agregar algunas explicaciones, sienta la conclusión de que dicha parte no refiere los hechos libremente y el interrogatorio se convierte en directamente sugestivo, por lo que afirma terminantemente que la fórmula legal del examen de las partes en Derecho Privado es obligatoriamente sugerente.

Respecto de los testigos, la Ley de Enjuiciamiento Civil exige en los interrogatorios la claridad, la precisión y la pertinencia de las preguntas, pero sin exigir que se haga en sentido afirmativo y como universalmente la fórmula de los interrogatorios de dichos testigos se realiza en forma afirmativa, a pesar de que la Ley manda que sea interrogativa y debe realizarse por tanto en forma de preguntas, estima que la exigencia explícita, aunque no expresa, de la Ley del principio de la no sugerencia, se conculca constantemente, haciéndose los interrogatorios ilegales.

les al emplearse la fórmula afirmativa en los mismos, argumentando que confirma esta doctrina la concesión por la Ley a la otra parte para preguntar sobre los mismos hechos.

Con referencia a la Ley de Enjuiciamiento criminal, examina e interpreta muy acertadamente y de forma amplia, los arts. 389 para la declaración de los procesados, 439 para el interrogatorio de los testigos en el período sumarial y el 709 para el momento del juicio oral, convirtiéndose la sugerencia en los interrogatorios de acusados y testigos, en un motivo expreso de casación señalado en el núm. 4.º del art. 850, trayendo a colación las sentencias del Tribunal Supremo que rectamente entendieron ser conceptos perfectamente diferenciados los de sugestión, capciosidad e impertinencia.

Glosa muy cumplidamente el problema en el Código de Justicia Militar y en el Derecho Canónico, concluyendo en relación con el Foro Eclesiástico, que el precepto de la no sugerencia tiene aplicación legal en toda clase de causas públicas y privadas para el examen de las partes y testigos, y que de hecho no se aplica al examen de las partes en las causas de interés privado, aunque no resulta autorizado por ninguna disposición, siendo por tanto una corruptela derivada del uso civil; y respecto del foro civil, que en Derecho privado la sugerencia está impuesta para el examen de las partes y autorizada para el examen de los testigos por un mal uso de carácter práctico, y en Derecho público —causas penales y militares—, el principio de la no sugerencia es legalmente preceptivo para el examen de acusados y testigos.

Trata muy ampliamente del sujeto activo y pasivo del principio de la no sugerencia, con estudio de la jurisprudencia recaída sobre esta materia y pone de relieve cómo en la misma medida que los abogados no pueden ser indiferentes, puesto que deben mostrarse partidarios de uno de los contendientes, el Juez debe ser plenamente indiferente, derivándose de esta indiferencia judicial el justificado principio de la no sugerencia, que califica de iusnaturalista, lamentando que el legislador moderno y la práctica forense no se ajusten a la salvaguardia de tan fundamental extremo, solicitando una revisión que alcance a restablecer la indiferencia positiva en el juzgador con la restauración amplia y absoluta del principio romano de la no sugerencia, lo mismo en el Derecho público que en el Derecho privado.

Compone la segunda parte de tan interesante trabajo una serie de formularios de gran utilidad en los diferentes fueros, para convertir los interrogatorios sugerentes en no sugerentes.

JESÚS CARNICERO Y ESPINO

Magistrado